

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **PRIMER SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a los beneficiarios de las acciones realizadas por organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como a los promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva popular o de rehabilitación y reparación de la misma.

Al margen un logotipo, que dice: Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LOS PROMOTORES SOCIALES Y PRIVADOS QUÉ TENGAN POR OBJETO DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA NUEVA POPULAR O DE REHABILITACIÓN Y REPARACIÓN DE LA MISMA.

MANUEL AGUILERA GOMEZ, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10., 50., 26 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo, 19, fracciones V y XIV, y 20, fracciones I, VI, VII, XI y XIV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 27, del Decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1994; 10., 30., 50., y 60., fracción VII de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 50., de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; 10., 20., 50., fracciones I y XXII, 80., fracciones I y VI y 25, fracciones I, VIII y XII del Reglamento Interior del propio Departamento; 10., y 30., fracción XV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental a la vivienda, al establecer que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, por lo que los ordenamientos legales deberán establecer los instrumentos y apoyos necesarios para tal objetivo;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994 establece, entre otras acciones prioritarias, las tendientes a fomentar la construcción de la vivienda de interés social, rescatar inmuebles y zonas históricas, así como favorecer la constitución del régimen de propiedad en condominio;

Que para alcanzar los objetivos planteados, es indispensable alentar la participación decidida de los sectores público, social y privado, dedicados a la promoción de vivienda, en el proceso de urbanización y construcción de viviendas para las personas de menores ingresos;

Que la construcción de vivienda de interés social constituye un factor de gran importancia para elevar el nivel de vida de quienes habitan en inmuebles dañados, vacíos y zonas marginadas de la Ciudad de México;

Que el artículo 27 del Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1994; prevé el otorgamiento de subsidios en apoyo a la realización de las metas y objetivos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo, mediante la autorización previa y por escrito del Titular del Departamento del Distrito Federal;

Que con el objeto de apoyar a los grupos sociales de menores ingresos que habitan en el Distrito Federal, el gobierno de la ciudad ha considerado conveniente otorgar facilidades administrativas y subsidios fiscales como apoyo a los programas de vivienda que se lleven a cabo en esta entidad federativa, y

Que es objetivo fundamental del Departamento del Distrito Federal, establecer mecanismos ágiles que permitan dar celeridad a los trámites y requisitos necesarios para el otorgamiento de escrituras, a fin de dar seguridad jurídica a las transmisiones de propiedad, y con el propósito de dar continuidad a las acciones emprendidas en materia de vivienda, he tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto otorgar subsidios fiscales y facilidades administrativas a los organismos descentralizados,

Planeación y Evaluación el reconocimiento del subsidio, de que se trate, precisando la o las contribuciones objeto de su petición, así como el monto de las mismas.

SEPTIMO.- El subsidio que se otorga a las entidades y promotores a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, se condicionarán a que en la realización de los trabajos de construcción, rehabilitación y reparación de vivienda se sujeten a las especificaciones técnicas lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivos, aprobados.

OCTAVO.- El otorgamiento del subsidio, no releva a los contribuyentes de presentar la declaración relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

NOVENO.- En las enajenaciones que se efectúen ante los notarios del Distrito Federal, el "valor" del inmueble que se considera para los efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será aquél que resulte del avalúo tipo practicado por persona autorizada por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o que los propios contribuyentes obtengan de aplicar el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

DECIMO.- En los casos de reparación y rehabilitación, de inmuebles destinados preponderantemente a los proyectos de vivienda a los que se refiere el presente Acuerdo, no se requerirá la presentación de las licencias de construcción anteriores para el trámite de las nuevas.

DECIMO PRIMERQ.- Cuando se trate de desarrollos de más de 50 viviendas o se cuente con autorización de incremento a la densidad en caso de obra nueva, previa la obtención de la licencia de uso de suelo, deberá obtenerse de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, el dictamen correspondiente a los requisitos indispensables que se deberán cubrir en lo concerniente a áreas de donación, equipamiento urbano y cajones de estacionamiento, así como en lo relativo a las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 74, 78, 79, 80 y noveno transitorio, inciso G.

Cuando el proyecto de rehabilitación, implique ampliación del número de viviendas, superficie o bien, sea necesaria la autorización de incremento de densidad, no se requerirá la licencia de uso de suelo, únicamente, previa a la obtención de la licencia de construcción, deberá obtenerse de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.

Para el caso de inmuebles ubicados en el perímetro "A" del Centro Histórico de la Ciudad de México, se estará a lo dispuesto por el inciso G del artículo noveno transitorio del citado Reglamento de Construcciones.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica eximirá, tomando en cuenta el tipo de construcción de que se trate, de parte o de la totalidad de los cajones de estacionamiento que se prevén en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la superficie de las viviendas no rebase 65 metros cuadrados de construcción, independientemente de los indivisos de uso común;

II.- Que se solicite por escrito a la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica el dictamen correspondiente, anexando el proyecto de sembrado de vivienda con croquis de localización;

III.- Que en el caso de edificios catalogados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, se deberá presentar el proyecto aprobado por el Instituto que corresponda.

DECIMO TERCERO.- La Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, previa opinión, cuando así lo amerite, de la Coordinación General de Transporte, de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, de las Delegaciones y de las asociaciones de residentes, autorizará los incrementos a la densidad de construcción convenientes, de conformidad con los criterios de redensificación de las zonas urbanas.

fideicomisos públicos, promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva de interés social, o de rehabilitación y reparación de la misma, con un costo de hasta 180 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal por vivienda y hasta 236 veces de dicho salario exclusivamente para edificaciones ubicadas en el Centro Histórico; así como a los beneficiarios de las acciones que los mismos realicen.

Asimismo, sólo se otorgarán las facilidades administrativas que señala este Acuerdo a los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores sociales y privados que desarrollen proyectos de vivienda nueva con un costo de hasta 300 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal por vivienda.

SEGUNDO.- El subsidio a que se alude en el punto anterior, será equivalente al 50% de las cantidades que por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, contribuciones, de mejoras previstas en el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, Derechos por la expedición, de licencias de construcción, licencias subdivisión de predios, por los servicios de alineamientos de inmuebles, de señalamiento de número oficial, y derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, directamente relacionados con los proyectos de vivienda, sean a cargo de los beneficiarios de las acciones realizadas por los organismos, fideicomisos, de éstos, en su caso y de los promotores a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, en el ejercicio fiscal de 1994, con motivo de la construcción o reparación de inmuebles para vivienda popular.

En el caso de que para el desarrollo del proyecto de vivienda respectivo se tenga que realizar la fusión de predios, se otorgará un subsidio equivalente al 90% de los derechos que por este concepto se generen.

TERCERO.- Los promotores privados de vivienda, para ser considerados como beneficiarios del presente Acuerdo, deberán acreditar ante la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica lo siguiente:

I.- Que desarrollos proyectos de vivienda tipos "A" y "B", con valores de hasta 180 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal y hasta 235 veces de dicho salario mínimo cuando se trate de edificaciones ubicadas en el Centro Histórico, o bien, de 300 veces del citado salario mínimo, si sólo se trata del otorgamiento de facilidades administrativas, para lo cual deberán presentar oficio de solicitud acompañando proyecto de sembrado y planta y tipo de vivienda con croquis de localización;

II.- Que trabajen por medio de financiamiento del Fondo de la Vivienda del Banco de México, o de la Banca Comercial;

III.- Que cuenten con el dictamen de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, por el que se acredite que el promotor reúne los requisitos para obtener los subsidios a que se refiere este Acuerdo.

CUARTO.- Los promotores de vivienda del sector social, para ser considerados beneficiarios del presente Acuerdo, deberán:

I.- Reunir el requisito a que se refiere el inciso I del punto anterior.

II.- Estar registrado ante la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica como organización que se dedica a la promoción de vivienda popular, y

III.- Que el proyecto de vivienda de que se trate lo realice por sí o a través de un organismo o fideicomiso público dedicado a la vivienda.

QUINTO.- Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos del Sector Departamento del Distrito Federal, que no se encuentren en los supuestos del artículo 27 del Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1994, también serán considerados como sujetos del presente Acuerdo. Para la obtención del beneficio fiscal, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I y III del punto tercero de este Acuerdo.

SEXTO.- Una vez que reúna los requisitos que establecen los puntos anteriores, los organismos y organizaciones de los sectores público, social y privado a que se refiere el presente Acuerdo, solicitarán por escrito ante la Secretaría General de

DECIMO CUARTO.- Los artículos 30, 31, 32 y 33, del Presupuesto en los artículos 30, 31, 32 y 33, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en relación con el artículo primero transitorio del Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforma dicho Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993, y de las disposiciones relativas de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se considera que el notario cumple con su obligación de cerciorarse de estar o no arrendados los inmuebles y del carácter de ocupantes o poseedores de los mismos, con la declaración que hagan los servidores públicos del Departamento del Distrito Federal, o de la entidad que otorgue las enajenaciones, o adquisiciones respectivas o la declaración que haga, en su caso, el propio enganadero.

DECIMO QUINTO.- Las declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de inmuebles y las relativas a las solicitudes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, así como los avisos de tipo administrativo y fiscal, incluidas las declaraciones que hace mención el artículo 5o. de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que deban hacer los notarios, a las autoridades respecto de los inmuebles que se enajen o graven en los términos del presente Acuerdo, se presentarán en relaciones globales y simplificadas, que contendrán el nombre del adquirente, la vivienda y el valor de ésta, el acreedor y el monto adeudado, en su caso, y los impuestos y derechos causados en las operaciones, sin la presentación de anexo alguno.

Estas relaciones servirán para la presentación de los testimonios respectivos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal para efectos de su inscripción.

DECIMO SEXTO.- Por el presente Acuerdo quedan autorizadas las fusiones y subdivisiones de predios, que sean estrictamente necesarias para la realización de los proyectos a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, previo dictamen de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.

DECIMO SEPTIMO.- Cuando por cualquier motivo se requiera constituir el régimen de propiedad en condominio respecto de alguno o algunos de los predios que formen parte de los mencionados proyectos, se tendrán por cumplidos los permisos o autorizaciones administrativas, urbanas y sanitarias establecidas por el artículo 3o. de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y no será necesario otorgar bienes, considerándose como condominios vecinales, surtiendo efectos de la declaratoria a que se refiere el citado precepto, la expedición del presente Acuerdo.

DECIMO OCTAVO.- En la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo, deberán participar todos los notarios del Distrito Federal; la determinación de los honorarios notariales se realizará en los términos del convenio suscrito con el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. y del Arancel de Notarios del Distrito Federal, según sea el caso.

DECIMO NOVENO.- Las Secretarías Generales de Gobierno, de Planeación y Evaluación, de Protección y Vialidad y de Obras, las Coordinaciones Generales Jurídica y la de Transporte, la Tesorería, las Direcciones Generales de Reordenación Urbana y Protección Ecológica y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, intervendrán en sus respectivas esferas de competencia, para prestar todas las facilidades administrativas y otorgar los subsidios fiscales a que se refiere este Acuerdo por medio de una ventanilla única, que será determinada por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Méjico, D.F., a 11 de enero de 1994.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Aguilera Gómez. - Rúbrica.

## PODER EJECUTIVO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO por el que se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

s. CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 10, 90, 21, 27, 28, 31, 32, 35, 36, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, 19 y 20 de la Ley de Planeación y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

## CONSIDERANDO

Que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada, originalmente en sus pueblos indígenas y que es deber del Estado proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, así como garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional.

Que las reformas al Artículo 27 Constitucional, y la expedición de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, persiguen como objetivo fundamental el dar mayor justicia y libertad a los hombres y mujeres del campo, promoviendo el desarrollo económico y social del sector rural, en forma integral y equilibrada, mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional;

Que las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en términos de las disposiciones legales que reglamentan el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la Procuraduría Agraria, en su carácter de institución pública de servicio social, la defensa de los derechos correspondientes;

Que para la presente administración la cuestión indígena ha sido objeto de atención especial, de iniciativas y acciones sin precedente, para lo cual ha promovido el establecimiento de la Comisión del Programa Nacional de Solidaridad, la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Coordinación de Asuntos Indígenas, el Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los Fondos Regionales de Solidaridad. Asimismo, se ha intensificado la actividad del Instituto Nacional Indigenista, actualmente coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, entre muchas acciones más.

Que todas las iniciativas y acciones señaladas tienen por objetivo, con absoluto respeto a la identidad, sociocultural, modificar condiciones básicas para combatir la pobreza predominante entre los indígenas. Esta condición de rezago y exclusión, reconocida con claridad por el Gobierno Federal, tiene raíces históricas muy profundas que dificultan severamente su superación inmediata, por lo que el quehacer gubernamental se dirige explícitamente a promover tanto acciones de corto plazo como procesos sustentables que tardan en madurar.

Que el día 24 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Convenio 169, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas en Paises Independientes, siendo México uno de sus promotores más importantes y destacados, habiendo procedido a instrumentar su cumplimiento en todo el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las materias que contempla dicho instrumento;

Que el Ejecutivo a mi cargo, considera indispensable el establecimiento de mecanismos ágiles que permitan orientar las políticas de la Administración Pública Federal para alcanzar el abatimiento de las condiciones de rezago en la atención a los pueblos indígenas, reconociendo la necesidad de redoblar esfuerzos e de incrementar la gestión y el diálogo con sus respectivas organizaciones, para la solución concertada y solidaria de sus problemas y la superación de sus carencias;

reconocido prestigio en el campo de las ciencias humanas y sociales.

ARTICULO TERCERO.- Para cumplir con su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Promover y apoyar la ejecución de acciones coordinadas y concertadas para la atención de los pueblos indígenas y la satisfacción de sus necesidades más inmediatas.

II. Llevar a cabo los estudios y análisis que permitan definir las políticas de la Administración Pública Federal, para apoyar el desarrollo integral de los pueblos indígenas y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

III. Fungir como instancia de coordinación de las dependencias y entidades que tienen competencia con relación a los diferentes aspectos de administración y procuración de justicia, para promover la adecuada atención de los reclamos que en esta materia presentan los miembros de las comunidades y pueblos indígenas;

IV. Establecer los mecanismos necesarios que le permitan fungir como interlocutor válido de las organizaciones indígenas en su relación con el Estado, y apoyar el desarrollo participativo de las mismas;

V. Establecer conjuntamente con los gobiernos de las entidades federativas los procedimientos que permitan la adecuada coordinación de políticas y acciones a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente acuerdo, así como para que a través de las instancias conducentes se promuevan las adecuaciones a la legislación de carácter local que permitan atender y resolver las necesidades de los pueblos indígenas que habitan en sus respectivas localidades;

VI. Formular el proyecto de Ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Estar atenta a los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el gobierno mexicano en relación con la protección y desarrollo de los pueblos indígenas, así como participar en los eventos internacionales en la materia;

VIII. Llevar a cabo los estudios, investigaciones y análisis que sean necesarios para emitir recomendaciones a las consultas que le formule el

Ejecutivo Federal, respecto de las políticas que se requieran instrumentar para la atención de la problemática social indígena;

IX. Servir de enlace e instancia de coordinación y concertación con los distintos grupos y miembros de la sociedad interesados en coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de carácter social, económico, cultural, educativo, de trabajo y de salud, que más frecuentemente presentan los pueblos indígenas..

X. Recibir, atender y, en su caso, proponer la aplicación de las recomendaciones y sugerencias que, por conducto del Presidente de la Comisión, le turne el Consejo Consultivo de la misma;

XI. Aprobar su reglamento interno así como las modificaciones correspondientes;

XII. Difundir oportunamente sus actividades y todos aquellos materiales que coadyuven a la comprensión de la realidad indígena;

XIII. Crear las subcomisiones y grupos de trabajo que juzgue conveniente para el desempeño de sus funciones; y

XIV. Las demás que considere procedente la Comisión y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO CUARTO.- Para que la Comisión sesione válidamente requerirá de la presencia de la mayoría de sus miembros, cuando menos.

La Comisión sesionará las veces que sea necesario a convocatoria de su Presidente. El orden del día será elaborado por el Secretario Técnico y turnado seis días antes de la sesión a los miembros de la Comisión conjuntamente con la documentación necesaria para el estudio de los asuntos de su competencia.

ARTICULO QUINTO.- Cada miembro tendrá voz y voto, las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

ARTICULO SEXTO.- Son facultades del Presidente de la Comisión:

I. Representar a la Comisión y presidir las sesiones;

II. Convocar a sesión a los integrantes de la Comisión, a través de su Secretario Técnico;

III. Dirigir los debates en las sesiones de la Comisión, someter a votación los asuntos materia

de las más altas autoridades que deberán contener las adecuadas recomendaciones y propuestas correspondientes

IV. Coordinar el Consejo Consultivo de la Comisión así como recibir sus recomendaciones y propuestas para ser presentadas a la propia Comisión

V. Establecer contactos, diálogos, consultas y mecanismos de concertación con las organizaciones indígenas para coadyuvar en sus actividades de gestoría y promoción;

VI. Representar a la Comisión en las actividades internacionales en la materia, en coordinación con las dependencias y autoridades competentes

VII. Someter a la aprobación de la Comisión el proyecto de reglamento interno de la misma.

VIII. Presentar a la Comisión las propuestas resultantes de los trabajos que se hubieren realizado así como de las consultas con los gobiernos estatales y con los sectores social y privado;

X. Las demás inherentes a su cargo y las que le asigne el Titular del Ejecutivo Federal.

ARTICULO SEPTIMO.- Correspondrá al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas, emitir opiniones, así como formular propuestas, sugerencias y recomendaciones a la Comisión, respecto de las acciones y políticas a que se refiere el artículo Primero del presente Acuerdo, con objeto de que ésta las pondera, analice y en su caso acuerde instrumentar su aplicación.

En su carácter de instancia no gubernamental, el Consejo Consultivo podrá promover la participación activa de la sociedad civil para coadyuvar al logro de los objetivos de la Comisión y de las finalidades de desarrollo comunitario y de justicia social contempladas en este Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Integrar y custodiar el archivo de los asuntos y estudios que conocerá la Comisión;

II. Elaborar el orden del día de la sesión el cual será turnado seis días antes de la misma a los integrantes de la Comisión, previo acuerdo de su Presidente

III. Apoyar a la Comisión en sus sesiones con la documentación respectiva

IV. Levantar las actas correspondientes de cada sesión

V. Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos determinaciones y recomendaciones que tome o formule la Comisión; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

ARTICULO NOVENO.- La Comisión podrá determinar la creación de las subcomisiones y grupos de trabajo que estime conveniente para el estudio y análisis de los asuntos relacionados con su objeto

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro. - Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo. - Rúbrica. - El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello Macías. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. - Rúbrica. - El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez. - Rúbrica. - El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González. - Rúbrica. - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón. - Rúbrica. - El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana. - Rúbrica. - El Secretario de Salud, Jesús Kumate Rodríguez. - Rúbrica. - El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas. - Rúbrica. - El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco. - Rúbrica.



comercialización de la vivienda que faciliten su compraventa

**TRIGESIMA SEGUNDA.**- El Ejecutivo Estatal conviene en llevar a cabo las acciones necesarias para impulsar la construcción de vivienda en arrendamiento

**TRIGESIMA TERCERA.**- El Ejecutivo Estatal conviene en informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social, el número de licencias de construcción para vivienda que otorgan los municipios que conforman al Estado

**TRIGESIMA CUARTA.**- El Ejecutivo Estatal realizará evaluaciones periódicas, a través del Subcomité Estatal de Vivienda del COPLADED sobre el cumplimiento de las metas y compromisos establecidos.

#### CAPITULO VI DE LOS PROGRAMAS DE SOLIDARIDAD Y DESARROLLO REGIONAL

**TRIGESIMA QUINTA.**- Las partes ratifican que los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, así como el Programa de 100 Ciudades, serán la modalidad programática básica de las inversiones coordinadas materia de este Convenio, así como para la asignación concertada de recursos del orden federal que se destinan a los grupos beneficiarios del Programa Nacional de Solidaridad.

A través de estos Programas, se continuarán realizando los proyectos que propicien la diversificación de las actividades productivas, el mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios de asistencia social, salud, educación, vivienda, agua potable y alcantarillado, se apoyarán las acciones en materia ecológica, de desarrollo urbano, la modernización de las comunicaciones y transportes para favorecer una mayor integración regional, y se dará atención a la capacitación, así como a las actividades productivas de nucleos indígenas, campesinos y grupos urbanos populares.

**TRIGESIMA SEXTA.**- Con el propósito de consolidar los diversos programas de operación municipal derivados del Programa Nacional de Solidaridad, así como las acciones del Programa de 100 Ciudades, los Ejecutivos Federal y Estatal llevarán a cabo las acciones coordinadas que con la participación de los municipios se requieren en la entidad.

**TRIGESIMA SEPTIMA.**- Los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación de los municipios, coordinarán acciones que aseguren la eficacia y oportunidad en la realización del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, con tal propósito, impulsarán el trabajo productivo de los campesinos, indígenas y grupos populares de las áreas urbanas, mediante apoyos que se destinan a las actividades agrícolas, forestales, agroindustriales, extractivas, microindustriales y otras similares.

**TRIGESIMA OCTAVA.**- Las partes continuarán coordinando acciones y recursos para apoyar principalmente la ejecución y conclusión, en su caso de las obras y proyectos prioritarios del Estado, a través de los programas normales de intervención Pública, Fomento y de los recursos federales que se asignen al Estado vía Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional" y de las aportaciones que le correspondan a la propia entidad federativa

**TRIGESIMA NOVENA.**- El Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, sólo podrá iniciar proyectos nuevos cuando tenga garantizada la disponibilidad de recursos financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y, en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares inconclusos que puedan ser terminados con los recursos disponibles.

**CUADRAGESIMA.**- Los Ejecutivos Federal y Estatal con la participación de los municipios promoverán y fortalecerán la colaboración organizada de la comunidad, a través de los Comités de Solidaridad, para que actúen como mecanismos de coparticipación de las obras que se realicen en la Entidad, en el marco del Programa Nacional de Solidaridad.

Asimismo, convienen en llevar a cabo programas de capacitación para los Comités de Solidaridad, a fin de crear en ellos una mayor conciencia de solidaridad social tendiente al mejoramiento de su nivel de vida.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.**- Los programas y las acciones materia de este Convenio, así como los del Programa Nacional de Solidaridad, se encuadran en la estructura programática presupuestal definida para las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las que en el ámbito de sus respectivas competencias deberán formalizar su realización en los términos de la Cláusula Segunda del presente Convenio.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.**- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a aplicar los recursos destinados a la entidad federativa que provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, en la ejecución de los programas materia de este Convenio, de acuerdo a lo previsto en el Programa de 100 Ciudades, así como en lo dispuesto en el Manual Único de Operación 1993 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional y en la Normatividad que se expida para la celebración de Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación.

El financiamiento de los programas que se efectúan total o parcialmente con dichos recursos, deberá instrumentarse bajo los conceptos siguientes:

• Fiscales y financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el presente Convenio, acompañada de los informes de resultados de la evaluación que se lleve a cabo en el seno de dicha Unidad, así como a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico administrativo, o contable relativa a los mismos programas

**QUINCUAGESIMA TERCERA.**- Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a continuar el inventario Estatal de Obra Pública, registrando en el mismo, las obras terminadas y aquellas que se encuentren en proceso.

#### CAPITULO VII ESTIPULACIONES FINALES

**QUINCUAGESIMA CUARTA.**- Los Ejecutivos Federal y Estatal, acuerdan realizar las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Convenio, así como en los Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación que del mismo se deriven. En el supuesto de que condiciones extraordinarias o imprevisibles impidan que alguna de las partes cumpla con dichos compromisos, la otra parte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones correlativas debiendo manifestárselo por escrito, a la brevedad posible.

**QUINCUAGESIMA QUINTA.**- Cuando el incumplimiento del presente Convenio, de los Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación que de él emanen, sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en los instrumentos citados, serán sancionados conforme a la legislación aplicable. Quien tenga conocimiento de las irregularidades, que en este contexto tuvieren lugar, procederá de inmediato a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales competentes, para que determinen la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de tales hechos o circunstancias, la cual será independiente de la del orden civil o penal que pueda configurarse.

Si el incumplimiento se atribuyera a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo del Estado dará parte a las autoridades competentes de las circunstancias del mismo. En tal caso, el Estado podrá suspender su participación en la ejecución de los programas y proyectos objeto de coordinación o concertación y se le considerará relevado de la obligación de cumplir con lo pactado. Ambas situaciones deberán ser comunicadas a las Secretarías de Desarrollo Social y de la Contraloría General de la Federación.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.**- La inobservancia del presente Convenio, de los Acuerdos de

Coordinación, de los Anexos de Ejecución y de los Convenios de Concertación así como el incumplimiento a lo dispuesto en los Manuales correspondientes y de las disposiciones de racionalidad, autoridad y disciplina presupuestales a que se refiere el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, por parte de las autoridades estatales originaria la suspensión de la administración de recursos federales para el funcionamiento de los programas y acciones materia del presente instrumento. En estos casos, se procederá a la aplicación de las disposiciones legales a que hubiere lugar en materia de responsabilidades.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá optar por suspender la ministración de recursos, en caso de que las acciones convividas no se apeguen a las zonificaciones de los usos del suelo establecidas en los programas de desarrollo urbano, o en el caso, de que el Ejecutivo del Estado y los municipios no mantengan actualizados y plenamente vigentes tales instrumentos.

**QUINCUAGESIMA SEPTIMA.**- De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINCUAGESIMA OCTAVA.**- Este Convenio surte sus efectos para el presente ejercicio presupuestal, a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y tres y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Órgano Informativo Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, con el propósito de que la población conozca de las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

**QUINCUAGESIMA NOVENA.**- El presente Convenio se suscribe por los Titulares de los Ejecutivos Federal y Estatal y por los Servidores Públicos Federales y Estatales que a continuación se señalan:

Durango, Dgo., a 13 de octubre de 1993.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patricio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donald Colosio Murrieta.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Durango, Maximiliano Sillerio Espinosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbrica.

1. Asignaciones de recursos del Ramo XXVI "Solidaridad y Desarrollo Regional", al Ejecutivo del Estado.

2. Ministración de recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen al Estado, vía Ramo XXVI, "Solidaridad y Desarrollo Regional", para ejecutar sus Programas Normales en la Entidad.

3. Aplicación directa de recursos que las dependencias de la Administración Pública Federal realicen con cargo a los previstos en sus Programas Normales de Alcance Estatal, autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993.

Los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional, el Programa de 100 Ciudades, así como las acciones prioritarias del Estado que se financiarán en forma coordinada o concertada con recursos federales y estatales durante 1993, serán los contenidos en los Programas Operativos de Alcance Estatal.

**CUADRAGESIMA TERCERA.**- El Ejecutivo Estatal se obliga a informar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, sobre los avances físicos y financieros de los programas convividos, en los términos señalados en el Manual Único de Operación 1993 de los Programas de Solidaridad y Desarrollo Regional.

**CUADRAGESIMA CUARTA.**- La formalización de los Acuerdos de Coordinación y Anexos de Ejecución, así como los Convenios de Concertación previstos en este Convenio estará sujeta al dictamen de congruencia y a la autorización que sobre transferencia de recursos emita la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización estará sujeta a la disponibilidad de recursos, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1993, aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**CUADRAGESIMA QUINTA.**- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto que corresponda a las vertientes de coordinación y de concertación del proceso de planeación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**CUADRAGESIMA SEXTA.**- Los Ejecutivos Federal y Estatal, convienen que los recursos federales y estatales que se destinan a obras y acciones en beneficio directo de los grupos a los que se orienta el Programa Nacional de Solidaridad, deberán ser complementados con las aportaciones que realicen dichos grupos.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.**- Para una mejor orientación del financiamiento proveniente de las Instituciones de Crédito y de los fondos de fomento económico, el Estado deberá proporcionar a las

Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social sus requerimientos financieros. Este financiamiento se sujetará a las disposiciones legales aplicables de carácter federal que rigen en la materia.

En proyectos prioritarios deberá existir la necesaria vinculación entre la inversión pública y el crédito, debiendo destacarse entre dichos proyectos, la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura básica existente y la conclusión de obras en proceso, procurando el aprovechamiento integral de asistencia técnica, capacitación y otros servicios de apoyo.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.**- A efecto de instrumentar mecanismos para el desarrollo estadístico en el Estado y atender en forma masiva las necesidades de información, las partes se comprometen a coordinar sus esfuerzos en el diseño y ejecución de programas de producción, difusión e información, vinculados a la normatividad técnica y conceptual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**CAPITULO VII  
DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION**

**CUADRAGESIMA NOVENA.**- El Ejecutivo Estatal realizará a través de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADED la evaluación de los programas y proyectos convividos, con el objeto de conocer el grado de su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las atribuciones que en esta materia competen a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

El Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de la Secretaría de Desarrollo Social, prestará al Ejecutivo Estatal la asesoría necesaria para el mejor cumplimiento de las acciones de control y evaluación a cargo del Estado y de los municipios.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.**- El Ejecutivo Estatal se compromete a entregar trimestralmente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a través del Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADED, la información programática, financiera y de avances

de rendimiento de inmuebles que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tanto en su carácter de arrendadoras como de arrendatarias, así como los casos de excepción a dichos porcentajes, los que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los días 10 de agosto, 6 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 30 de marzo y 15 de agosto de 1989, 19 de abril y 26 de octubre de 1990, 3 de abril de 1991, 13 de abril de 1992, y 10 de mayo de 1993.

De acuerdo a lo anterior, y con la finalidad de sistematizar y actualizar las disposiciones contenidas en los oficios-circulares citados, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, 32, y 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 80 de la Ley General de Bienes Nacionales, se emiten las siguientes:

#### DISPOSICIONES

**PRIMERA.**- La vigencia en el importe de las rentas debe ser anual, con excepción de los inmuebles arrendados para satisfacer necesidades temporales, debidamente justificadas.

**SEGUNDA.**- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuidarán bajo su responsabilidad, que al terminar la vigencia anual de la renta, tanto en su carácter de arrendadoras como de arrendatarias, no podrán aceptar o establecer incrementos superiores a los que se indican a continuación, aplicables a los importes de renta pagados o cobrados.

#### ZONA LIMITE DE INCREMENTO

A- Ciudades ubicadas a una distancia no mayor de 200 Kms. de la frontera norte, medida por carretera y las de Acapulco, Gro., Cancún, Q. Roo, Pto. Vallarta, Jal. e Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.	10%
B- Las ciudades de Tampico, Cd. Madero y Altamira, Tamps., Villahermosa, Tab., y Ciudad del Carmen, Cam.	8%
C- Zonas Metropolitanas de Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., y Valle de México.	7%
D- Resto del país.	6%

**TERCERA.**- A los inmuebles que ocupan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su carácter de arrendatarias y que otorgan con carácter de arrendadoras, para los que los importes de las rentas hayan sido consecuencia de la aplicación de las disposiciones establecidas en los oficios-circulares mencionados

en el párrafo sexto del presente oficio, cuando menos una vez, podrá aplicársele el tratamiento de excepción que se expone a continuación de manera sucesiva para cada vigencia anual, en tanto se mantengan disposiciones que limiten el incremento de las rentas.

I.- La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que ocupa el inmueble o lo concede en arrendamiento, solicitará a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, una justificación especial de renta una vez identificado como caso que cumple lo expuesto en el párrafo que antecede, previa opinión favorable por escrito de su órgano de control interno, la que deberá anexarse a la solicitud correspondiente.

II.- Una vez recibida la solicitud, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, aplicará el siguiente procedimiento:

a) Investigará la renta prevaleciente en el mercado de dos años anteriores a la fecha de inicio de la vigencia anual de renta, a cuyo importe se le deberá aplicar este tratamiento de excepción.

b) Al importe de la renta investigada se le aplicará el porcentaje de incremento que corresponda de entre los establecidos en la disposición segunda del presente oficio-circular, según la zona de que trate.

c) El importe de renta resultante de las operaciones señaladas, será el que dictamine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, como importe máximo que podrán adoptar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como arrendatarias o arrendadoras.

CUARTA.- Para los inmuebles que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ocupen como arrendatarias y para los que otorguen en arrendamiento cuya vigencia en el importe de la renta excede de veinticuatro meses, antes de que concluya este plazo, podrá solicitarse a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales una justificación especial de renta, acompañando, la opinión favorable por escrito de su órgano de control interno; dicha Comisión, emitirá un dictamen estableciendo como precio máximo de renta el que resulte de aplicar el porcentaje límite que corresponda, según lo establecido en la disposición segunda del presente oficio-circular, a la renta de mercado que prevalecerá, de acuerdo a la investigación que realice para el efecto, en el año inmediato anterior a la fecha de inicio del ejercicio anual que se pretende negociar.

QUINTA.- Para los inmuebles que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ocupen como arrendatarias u otorguen en arrendamiento, cuyo importe de la renta que corresponda al ejercicio anual inmediato anterior no excede de treinta días del salario mínimo vigente para el Distrito Federal, se podrán aplicar incrementos del doble de los establecidos en la disposición segunda del presente oficio-circular, sea la renta paga o cobrada.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos aplicables, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, adoptarán las medidas conducentes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente oficio-circular tanto en el ámbito interno de las dependencias a su cargo, como en el de las entidades bajo su coordinación sectorial. Los órganos de gobierno y los titulares de las entidades paraestatales proveerán lo necesario para tales fines, conforme a sus facultades legales y estatutarias.

SEPTIMA.- Correspondrá a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, interpretar estas disposiciones y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación vigilar la correcta observancia de las mismas.

OCTAVA.- Se deja sin efecto el oficio-circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1993.

NOVENA.- Los asuntos pendientes de resolución que se hayan presentado con anterioridad al 10 de enero del presente año, se resolverán de acuerdo con las disposiciones que se abren.

DECIMA.- Los asuntos que se hayan presentado a partir del 10 de enero del presente año, se resolverán con base en estas disposiciones, las cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Oficio-Circular 1994, por el que se establecen los porcentajes límites de incremento en el arrendamiento de inmuebles que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 3 de enero de 1994.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, María Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.

**JUICIO AGRARIO: No. 595/92.**  
**POBLADO:** "RAÚL MADERO"  
**MUNICIPIO:** NUEVO IDEAL ANTES  
 CANATLÁN  
**ESTADO:** DURANGO  
**ACCION:** AMPLIACION DE EJIDO

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

Méjico, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 595/92 que corresponde al expediente número 299 relativo a la solicitud de segundo intento de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Raúl Madero", Municipio Nuevo Ideal antes Municipio de Canatlán, Estado de Durango; y

**R E S U L T A N D O :**

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras una superficie de 4,175-00-00 (cuatro mil ciento setenta y cinco) hectáreas para beneficiar a 129 (ciento veintinueve) campesinos, más la parcela escolar. La ejecución se llevó a cabo el veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo. Por Resolución Presidencial de fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisésis de septiembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa ampliación de ejido.

TERCERO. Por oficio número 736 de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se comisionó al ingeniero agrónomo Rafael Olivares Rey, para que llevara a cabo los

cuatro expedientes respectivos el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 299. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Jesús Sosa Rosas, Lázaro Soto y Andrés González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 299. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Jesús Sosa Rosas, Lázaro Soto y Andrés González, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, declarando procedente el segundo intento de la solicitud de ampliación de ejido y negó la acción por no haberse encontrado dentro del radio de siete kilómetros terrenos susceptibles de afectación.

SEXTO. El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

SEPTIMO. El Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el veintisésis de julio de mil novecientos sesenta, proponiendo confirmar el mandamiento gubernamental.

OCTAVO. El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 693 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, comisionó al ingeniero topógrafo Manuel Lucero Núñez para que realizará trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el trece de enero de mil novecientos setenta y cuatro, señalando que inspeccionó los siguientes predios:

"LOS ANGELES", propiedad de Petra Barraza viuda de Rivera, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta) hectáreas de temporal, las cuales se encontraron completamente explotadas, con árboles frutales y delimitadas en todos sus lados; amparado por escritura inscrita bajo la partida número 264, folio 188, libro XLII, Sección de

3 JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

Escrituras Privadas, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango.

"EL ASTILLERO", propiedad de Hermilo Barraza, con superficie de 217-85-00 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas) de las que 100-00-00 (cien) hectáreas son de temporal y 117-86-00 (ciento diecisiete hectáreas, ochenta y seis áreas) de agostadero en terrenos áridos, las cuales se encontraron totalmente delimitadas y en explotación agrícola y ganadera por su propietario; amparado por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, bajo el número 13, folio 376, Sección de Escrituras Públicas, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

"SAN RAFAEL", propiedad de Rafael Nevares con superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta) hectáreas, siendo 750-00-00 (setecientas cincuenta) hectáreas, de agostadero en terrenos áridos y 30-00-00 (treinta) hectáreas de temporal las que se encontraron debidamente delimitadas y explotadas con 1,200 árboles frutales y 200 cabezas de ganado mayor. El título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, bajo el número 2393, tomo XIV, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa uno.

"SAN JUAN DE GUADALUPE", propiedad de María Ortega viuda de del Campo, con superficie de 446-00-00 (cuatrocientos cuarenta y seis) hectáreas, de las que 79-00-00 (setenta y nueve) hectáreas son de temporal y 367-00-00 (trescientas sesenta y siete) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, delimitadas con alambre de púas de 4 hilos y en explotación total por su propietaria, con 800 árboles frutales; asimismo dicha extensión se encuentra amparada por Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 60116, expedido el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, según Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de enero del año en cita. El título de propiedad se encuentra inscrito bajo el número 213, folio 74, con fecha ocho de julio de mil novecientos veinticuatro.

"LA MAGDALENA", propiedad de Emilio Torres Sánchez y Alfonso Estrada González, con superficie de 175-78-24 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticuatro centíreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, bajo las partidas número 812 y 813, folios 24 y 36 Libro XXXVIII, Sección de Escrituras Públicas de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; la superficie en cuestión se encuentra delimitada en todos sus lados, y cuenta con aproximadamente 35,000 árboles frutales.

"LOTE S/N DEL FRACCIONAMIENTO DE ALISOS", propiedad de Guillermo Díaz Ortega, con superficie de 49-99-00 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas) de riego, las que se encontraron dedicadas a la explotación agrícola, con

4. JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

cultivos de maíz y frijol y debidamente delimitadas en su perímetro con alambre de púas de 3 hilos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, bajo el número 54, libro XV, con fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

"EL PORVENIR", propiedad de María Concepción de la Peña, con superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas de agostadero en terrenos áridos; que según datos de la Recaudación de Rentas de Canatlán, Durango, de fecha diecisésis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada "Frutimex", S. de R. L., donde se encuentran árboles frutales y una presa denominada "Tanque de Alisos" o "El Nuevo Porvenir"; dicha Sociedad se encuentra inscrita bajo el número 2961, Volumen 36, del Protocolo a cargo del licenciado Jesús Flores López, Notario Público No. 41.

"LOS CHARGOS", con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta) hectáreas de agostadero en terrenos áridos y 21-00-00 (veintiuna) hectáreas de temporal, las que se encontraron delimitadas con postería de diferentes clases y en explotación ganadera, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, bajo el número 2392, folio 281, tomo XIV, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos uno, a nombre de Simplicio Nevares.

5. JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

REVERSO DEL OFICIO AGRARIO

NOVENO. El Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, emitió dictamen negativo por no haberse encontrado fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

DECIMO. Por inconformidad del núcleo promovente el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y tres ordenó nuevos trabajos técnicos informativos y para practicarlos comisionó al ingeniero agrónomo José Santos Valles Venzor, quien rindió su informe el veintisiete de junio del mismo año, señalando que investigó los siguientes predios:

Predio denominado "San Juan de Guadalupe", con superficie de 133-33-03 (ciento treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, tres centíreas), de las cuales 100-00-00 (cien) hectáreas, son de temporal y 31-33-03 (treinta una hectáreas, treinta y tres áreas, tres centíreas), de agostadero de buena calidad, cultivadas de maíz y 500 árboles frutales; este predio se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 60116 expedido por Acuerdo Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mismo año, y cuenta con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, bajo el número 14541, tomo 195, de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a nombre de Jesús y Ramón del Campo Ortega.

6. JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

Predio denominado "Los Charcos," formado por dos fracciones con superficie de 197-67-27 (ciento noventa y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, veintisiete centíreas) y 11-02-26 (once hectáreas, dos áreas, veintiséis centíreas), amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Canatlán, Durango, bajo el número 2392, tomo XIV de catorce de septiembre de mil novecientos uno, a nombre de Simplicio Nevares, habiéndose encontrado en el momento de practicar la inspección 11-02-26 (once hectáreas, dos áreas, veintiséis centíreas), sembradas de maíz 80-00-00 (ochenta) hectáreas, preparadas para el cultivo y 400 árboles frutales, aprovechado por Florentino Muñiz en su carácter de arrendatario y por Modesto López Hermosillo, Carmen y Genaro González, también éstos con autorización de sus propietarios.

DECIMO PRIMERO. Por memorándum de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis el licenciado Salvador Reyes Nevares compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y alegatos manifestando que: "...El predio rústico denominado "Los Charcos", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, ha sido objeto de cultivo por parte nuestra, es decir de la C. Margarita Nevares y del suscrito a través de personas convenientemente autorizadas. En ocasiones no ha sido posible proceder normalmente a las labores agrícolas, debido las invasiones en que incurren algunos miembros del ejido Raúl Madero. Es contrario a derecho que ahora estas personas aleguen en su beneficio esas irregularidades en el cultivo, cuando se originaron en los actos ilícitos que ellas mismas cometieron. La única excepción a lo dicho anteriormente ocurrió en el año de 1979, en que las tierras permanecieron ociosas a causa de que nuestro representante y arrendatario, Sr. Florentino Muñiz Flores, incurrió en omisión, lo que motivó la intervención de la Secretaría de Agricultura. Al finalizar el ciclo agrícola correspondiente asumimos de nuevo la posesión normal de dichas tierras..."

Como pruebas aportó las siguientes:

1.- Contrato de arrendamiento celebrado entre Lilia Nevares viuda de Reyes Avilés y Margarita Beltrán Nevares como arrendadoras y Florentino Muñiz, como arrendatario, de fecha primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

2.- Contrato de arrendamiento celebrado por el licenciado Salvador Reyes Nevares como arrendador y Florentino Muñiz Flores como arrendatario, de primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

3.- Carta dirigida por el licenciado Salvador Reyes Nevares al Gobernador de Durango, de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y tres, informándole sobre la invasión del predio.

6 JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

4.- Informe que rindió el agrónomo José Santos Valles Venzor, mencionado en el resultando décimo de esta sentencia.

5.- Oficio número 4854 de treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el Delegado de la Reforma Agraria y Subdelegado de Procedimientos y Controversias, en el que señala que el citado predio no se encuentra afectado.

6.- Denuncia penal presentada por Florentino Muñiz Flores de dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, en la que manifestó que tenía celebrado contrato de arrendamiento del predio denominado "Los Charcos" desde hacía veinte años.

7.- Oficio número 6559 de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el Delegado de la Reforma Agraria y por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias, en el que hacen constar que el citado predio no se encuentra afectado por resolución provisional o definitiva, y en tal virtud sólo deberá ser usufructuado por los legítimos propietarios o por quien ellos autoricen.

8.- Oficio número 9683, de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Presidente del Comisariado Ejidal, en el que le indica que debe cesar cualquier invasión sobre el predio denominado "Los Charcos".

9.- Cartas de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y de dieciocho de marzo del mismo año, dirigidas por el licenciado Reyes Nevares al licenciado Bravo Campos pidiéndole su intervención profesional en el asunto de la invasión y en la regularización de los contratos de arrendamiento.

10.- Oficio dirigido al Presidente de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Durango, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, solicitando su intervención para que cese la invasión del referido predio.

11.- Oficio de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, solicitándole hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, la invasión del mencionado predio.

12.- Constancia expedida por David Redecop Hildebrandt en representación de la Colonia Menonita, de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis, certificado por el Notario Público número 2 en la Ciudad de Durango, manifestando que los propietarios del predio denominado "Los Charcos" sin mencionar nombres, desde el año de mil novecientos ochenta y seis, poseían el predio en cuestión.

7 JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.  
novecientos sesenta y cuatro hasta el año de mil novecientos  
ochenta y tres les han vendido las cosechas de forraje y  
granos como trigo, avena y cebada.

**DECIMO SEGUNDO.** El Delegado Agrario en el Estado, en distintas fechas, designó a diversos comisionados, habiendo rendido su informe el ingeniero Abraham Herrera Sánchez el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que al predio denominado "Los Charcos" lo encontró en 80-00-00 (ochenta) hectáreas barbechado por los propios solicitantes. El ingeniero Roberto Urbano Díaz González, en su informe de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmó que la explotación del predio mencionado la llevaban a cabo los promoventes, haciendo constar tal hecho en acta levantada para tal efecto, en la fecha de su informe. Los licenciados Salvador Ricaldy Soto y Juan Varela Ramírez por informe de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, manifestaron que en el año de mil novecientos setenta y nueve la Presidencia Municipal de Canatlán, Estado de Durango le dio la posesión al núcleo solicitante, de 124-00-00 (ciento veinticuatro) hectáreas, del citado predio, en calidad de tierras ociosas.

DECIMO TERCERO. El Cuerpo Consultivo Agrario con fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, nuevamente emitieron dictamen negativo, por no haberse encontrado tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

DECIMO CUARTO. La Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, en representación de los promoventes, por oficio sin número de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, presentó inconformidad en contra del dictamen negativo, señalado en el resultando anterior, manifestando que el predio denominado "Los Charcos" era afectable por haber permanecido inexploitable por más de diez años consecutivos sin causa justificada, y presentó la siguiente documentación: constancia expedida el doce de abril de mil novecientos noventa y uno, por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de Catánatl, Durango, en la que asienta que no se encontraron antecedentes registrales del citado predio, en los libros desde el año de mil novecientos uno hasta mil novecientos ochenta y cinco; fotocopia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Durango, en el proceso número 26/986, por el delito de despojo y daño en propiedad ajena en agravio de Lucio Rojas Mendoza, en la que fueron absueltos por estos delitos, los campesinos integrantes de la ampliación; fotocopia de la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se hace constar que el señor Simplicio Nevares tiene registradas 1,841-26-15 (mil ochocientas cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, quince centíreas), del rancho "San Rafael de Bella Vista" y 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) del solar denominado "La Huerta", bajo el número 2392, a fojas 281, tomo XIX del Registro Público de la Propiedad el catorce de septiembre de mil novecientos uno.

**JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.**

**DECIMO QUINTO.** El Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, por oficio número 4218 de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero José Atilano Reyes Viera, para que realizará trabajos técnicos informativos complementarios, para investigar los predios denominados "Los Charcos" y "San Rafael de Bella Vista", quien rindió su informe el dieciocho de septiembre del mismo año, señalando lo siguiente: El predio denominado "San Juan" arrojó una superficie analítica de 10-69-01 (diez hectáreas, sesenta y nueve áreas, una centíáreas), y se encontraron 380 árboles frutales en posesión de Lucio Rojas. El predio denominado "Los Charcos" también propiedad de la persona mencionada, arrojó superficie analítica de 201-46-44 (doscientas una hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centíáreas), y se encontraron 150 árboles de manzano y el resto del terreno de temporal; los predios se encuentran amparados por escritura pública número 2058, volumen 59, de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 2680, a fojas 296 del libro número 58 de escrituras públicas, en Distrito de Canatlán, Durango.

El predio denominado "San Rafael de Bella Vista", con superficie de 2,041-26-15 (dos mil cuarenta y una hectáreas veintiséis áreas, quince centíreas), aparece que fue propiedad de Simplicio Nevares; según consta en escritura inscrita bajo el número 2392, de catorce de septiembre de mil novecientos uno, en el Distrito de Durango, adquirido mediante diligencia de jurisdicción voluntarias; en esta escritura no se contempla el predio denominado "Los Charcos", sin embargo se adjudicó al licenciado Salvador Reyes Nevares y Margarita Beltrán Nevares, en su carácter de herederos de Simplicio Nevares.

El predio denominado "San Rafael de Bella Vista" sufrió las siguientes afectaciones agrarias: 640-00-00 (seiscientos cuarenta) hectáreas, para el poblado que nos ocupa; por Resolución Presidencial de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, por concepto de dotación de tierras; para el poblado denominado "El Astillero", 1,297-00-00 (mil doscientas noventa y siete) hectáreas; por Resolución Presidencial de primero de julio de mil novecientos treinta y seis; y por concepto de ampliación del ejido de este mismo poblado 73-20-00 (setenta y tres) hectáreas, veinte áreas) por Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

En los libros correspondientes al Registro Público de la Propiedad tanto de Canallán como de la Ciudad de Durango no se localizaron otros registros de predios distintos al mencionado, a nombre de Simplicio Nevares ni aparece que haya realizado enajenación alguna.

**DECIMO SEXTO.** Obran en autos del expediente relativo las siguientes documentales:

Canatlán, Durango, en la que hace constar que se hizo una búsqueda en los libros de la oficina en mención desde el año de mil novecientos uno a julio de mil novecientos ochenta y cinco y no se encontraron antecedentes registrales del predio denominado "Los Charcos" con superficie de 201-46-44 (doscientas una hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centíreas), ubicado en el Municipio de Canatlán, Durango, actualmente de Nuevo Ideal, Durango.

Constancia de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, expedida por el mismo funcionario citado con antelación, certificando que la escritura pública número 35, volumen 38 de la Notaría adscrita al Juzgado de Primera Instancia, por medio de la cual Margarita Beltrán Nevares y Salvador Reyes Nevares se adjudicaron el predio denominado "Los Charcos" como propiedad de Simplicio Nevares Mendoza, se encuentra inscrita bajo el número 2424 a fojas 90 del libro número 57 de escrituras públicas de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Escritura pública número 2158 volumen 59 de la Notaría Pública número dos de la Ciudad de Durango, en la que consta que los anteriores propietarios enajenaron el predio mencionado, a Lucio Rojas Mendoza, la cual se encuentra inscrita bajo el número 2680 a fojas 308 del libro número 58 de escrituras públicas de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, relativa a la inscripción número 2393 del tomo 14 en la sección de la Propiedad, de catorce de septiembre de mil novecientos uno, en la que aparece que Simplicio Nevares adquirió por jurisdicción voluntaria el predio de "San Rafael de Bella Vista" 2,041-26-15 (dos mil cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, quince centíreas).

Escritura Pública número 35 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Juez de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Canatlán, Durango, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, inscrita bajo el número 2424, del libro número 57, de escrituras públicas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Canatlán de las Manzanas, Estado de Durango, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, haciendo constar la adjudicación del único bien perteneciente a la sucesión de Simplicio Nevares Mendoza, fallecido en el año de mil novecientos trece, en favor de Margarita Beltrán Nevares y licenciado Salvador Reyes Nevares, del predio denominado "Los Charcos", con superficie de 2,041-26-15 (dos mil cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, quince centíreas), ubicado en el mencionado municipio. Los herederos denunciaron el testamento el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y para acreditar que el predio pertenecía a la sucesión acompañaron copia de la escritura pública inscrita bajo el número 2392, tomo 14 de la sección de la Propiedad el catorce de septiembre de mil novecientos uno.

Escritura Pública número 2158 volumen 59 de la Notaría Pública número dos de la Ciudad de Durango, en la que consta que los anteriores propietarios enajenaron el predio mencionado a Lucio Rojas Mendoza, la cual se encuentra inscrita bajo el número 2680 a fojas 308 del libro número 58 de la sección de la Propiedad el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Fotocopia de una certificación realizada por el Juez de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Canatlán, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, de la constancia relativa a la publicación efectuada por el Presidente Municipal de Canatlán de Las Manzanas, Estado de Durango, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, Durango, dirigida a los propietarios y poseedores del predio denominado "Los Charcos", ubicado en el citado municipio sobre la denuncia como tierras ociosas presentadas por el grupo solicitante del segundo intento de ampliación de ejido.

Copia de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango en el toca número 165 PC/989 correspondiente al proceso penal número 026/986, instruido contra Hermínio Betancourt Marín, Valerio Pallán de Sánchez, Rodolfo Robles Torres, Daniel López Salas, José de la Luz Estrada Meraz, José Hermosillo Hermosillo y Florentino Ramos Torres, por la comisión de los delitos de despojo y daños, perpetrado en agravio de Lucio Rojas Mendoza, en la que aparece lo siguiente:

Que la denuncia fue presentada en cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, ante el Agente del Ministerio Público por Lucio Rojas Mendoza, en la que manifestó que el dieciocho de marzo del mismo año, celebró contrato de compra-venta con Margarita Beltrán Nevares, respecto al predio denominado "Los Charcos", con superficie de 2,041-26-15 (dos mil cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, quince centíreas), acordándose en el contrato, que en el momento de firmarlo se cubriría la mitad del precio del terreno y en ese mismo momento recibiría la posesión del inmueble, pero que al tratar de cultivar dichos terrenos se encontró con que los ejidatarios denunciados se encontraban invadiendo la totalidad del citado predio, que con anterioridad a la celebración de la operación de compra-venta sabía que desde hacía aproximadamente dos años las personas citadas sin ninguna autorización ni disposición legal alguna habían venido sembrando las tierras del mencionado predio.

Que el Agente del Ministerio Público, el cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, llevó a cabo la inspección ocular del citado predio dando fe de haber encontrado aproximadamente 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas, barbechadas por ejidatarios del poblado denominado "Raúl Madero".

Que finalmente los magistrados que integran la sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa, revocaron la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Estado de Durango, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve absolviendo a los acusados por no haberse acreditado el cuerpo de los delitos de despojo y daños y como consecuencia tampoco quedó demostrada la responsabilidad penal de los acusados.

Que finalmente los magistrados que integran la sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa, revocaron la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Estado de Durango, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve absolviendo a los acusados por no haberse acreditado el cuerpo de los delitos de despojo y daños y como consecuencia tampoco quedó demostrada la responsabilidad penal de los acusados.

JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

DECIMO SEPTIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos en sentido negativo y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que resolviera en definitiva.

DECIMO OCTAVO. Por auto de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 595/92. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo. 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo solicitante, quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, señalada en el resultando cuarto que arrojó los siguientes 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados: 1.- Dionicio Hernández, 2.- Cenón Rodríguez. 3.- Lázaro Soto. 4.- María Catalina viuda de Salcedo. 5.- Ceferino Salcedo. 6.- Martín Salcedo. 7.- Mariano Chávez. 8.- María de los Angeles viuda de Salcedo. 9.- Patricio Muñiz. 10.- Pedro de la O. 11.- Miguel Velázquez. 12.- Francisco Solórzano. 13.- Valentín Solórzano. 14.- Antonio López. 15.- Eliseo Valdivia. 16.- Manuel Tomás Soto. 17.- Arcadio Betancourt. 18.- Narciso Betancourt. 19.- Isabel Z. viuda de Ramos. 20.- Hernalinda H. viuda de Rentería. 21.- Francisco Ramos. 22.- Jesús González. 23.- Mauro Ramos. 24.- Alfredo Muñiz. 25.- Manuel Salcedo. 26.- José Quiñones. 27.- Remigio Ruiz. 28.- Joel Ruiz. 29.- Juan Flores. 30.- Marcos Velázquez. 31.- Dímas Díaz. 32.- Santiago Pérez. 33.- Pablo González. 34.- José González. 35.- Juvencio González. 36.- Enrique Solórzano. 37.- Cidonio Villa. 38.- Abraham Luna. 39.- Pedro Mijares. 40.- Carmen R. García. 41.- Isidro Nevaes. 42.- Isidro Ruiz. 43.- Juan Ruiz. 44.- Camilo Ruiz. 45.- Ramón Robles. 46.- Julio Reyes. 47.- Alberto Reyes. 48.- Guillermo Avilés. 49.- Carmen González. 50.- Jesús Ruiz. 51.- Benito Velázquez. 52.- Natalio Soto. 53.- Rosendo Reyes. 54.- Atanacio Luna. 55.- Mariano Ramos.

Los requisitos de procedibilidad de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acreditaron con las constancias de aprovechamiento de los terrenos del ejido, y por haber resultado del censo levantado 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados sin tierra, que se señala en el considerando anterior.

TERCERO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para el efecto establecen los artículos 249, 250, 272, 275, 286, 287, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Que de las actuaciones practicadas en la primera instancia no se localizaron terrenos afectados dentro del radio de siete kilómetros, razón por la cual el Gobernador del Estado dictó su mandamiento en sentido negativo.

QUINTO. Que en la segunda instancia se realizaron diversos trabajos complementarios, todos ellos encaminados principalmente a investigar el predio denominado "Los Charcos" y del resultado de los trabajos se llegó al conocimiento de que los campesinos promoventes tenían la posesión del predio y en consecuencia las habían venido usufructuando.

En efecto el ingeniero Abraham Herrera Sánchez en su informe de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestó que el citado predio lo encontró en 80-00-00 (ochenta) hectáreas barbechado por los propios solicitantes. El ingeniero Roberto Urbano Díaz González, en su informe de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmó que la explotación del predio mencionado la llevaban a cabo los promoventes, y lo hizo constar en acta levantada para tal efecto en la fecha de su informe. Se corroboró lo anterior con el informe de los licenciados Salvador Ricaldy Soto y Juan Valera Ramírez de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, quienes señalaron que en el año de mil novecientos sesenta y nueve la Presidencia Municipal de Canatlán, Estado de Durango le dio la posesión al núcleo solicitante de 124-00-00 (ciento veinticuatro) hectáreas del citado predio, en calidad de tierras ociosas.

El comisionado José Atilano Reyes Veira en su informe de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio citado, señaló que arrojó una superficie analítica de 2,041-26-15 (dos mil cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, quince centiáreas) y que encontró 150 árboles de manzanas y el resto de terrenos de temporal sin indicar quién tenía la posesión.

En autos aparece que los propietarios se adjudicaron el predio mediante juicio sucesorio a bienes de Simplicio Nevares Mendoza, quien falleció en el año de mil novecientos trece, y la denuncia del intestado la hicieron el veintisésimo de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; en consecuencia, no probaron que con anterioridad a la adjudicación, se les hubiera reconocido como propietarios ni que hubieran tenido la posesión.

Analizadas las documentales privadas consistentes en la constancia expedida por el representante de la Colonia Menonita y los contratos de arrendamiento, se advierte que son contradictorios por lo siguiente: los menonitas afirman haber comprado la cosecha de forraje y cana, como trigo, avena y cebada a los propietarios del ejido, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, y en los contratos se asienta que los terrenos estuvieron arrendados en los años de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos ochenta y uno; y Florentino Muñiz Flores en su denuncia penal presentada el dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, manifestó que tenía celebrado un contrato de arrendamiento del predio denominado "Los Charcos" desde hacía tres años, por lo que en ese periodo no era posible que hubiera adquirido cosecha de los propietarios. Por otra parte, lo es creíble que persona alguna aceptara celebrar el contrato de arrendamiento de mil novecientos ochenta y uno, estando los terrenos en posesión de los campesinos, lo que hace presumir que tales documentos son complacientes y bien pudieron haberse expedido con posterioridad a la fecha en que los campesinos promovientes recibieron la posesión del predio, con el único fin de ayudar a los

JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

que están en su posesión, cosa que si no se verifica, oficio de la secretaría no autoriza ni se acuerda así su expedición, quedando desechado lo anterior. 13 JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

SEXTO. Que con los trabajos mencionados quedó plenamente demostrada la causal de afectación por inexplotación a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, toda vez de que quedó comprobado que en el año de mil novecientos setenta y nueve el predio se encontraba ocioso y por tal motivo la Presidencia Municipal de Canatlán, Estado de Durango, le dio en posesión al núcleo promovente y transcurrieron más de cuatro años, sin haberse reclamado por los interesados, por lo tanto quedó probado que permaneció ocioso, por parte de los propietarios por más de dos años consecutivos, actualizándose la causal de afectación contenida en la citada disposición legal.

SEPTIMO. Con la pruebas aportadas por el licenciado Salvador Reyes Nevares y Margarita Beltrán Nevares no se desvirtúa el que el predio denominado "Los Charcos", haya permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, por lo siguiente: en el año de mil novecientos setenta y nueve la Presidencia Municipal de Canatlán, Estado de Durango con fundamento en los artículos 40, 70, 80, y relativos de la Ley de Tierras Ocasas, vigente en ese momento dio posesión del predio que nos ocupa al grupo promovente.

Respecto a lo manifestado por el comisionado ingeniero agrónomo José Santos Valles Venzor, en su informe de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el que señaló que en esa fecha el predio mencionado se encontraba en posesión de Florentino Muñiz, Modesto López Hermosillo, Carmen y Genaro González, con autorización de los propietarios quedó desvirtuado con los informes de todos los demás comisionados quienes afirmaron que la posesión la tenían los campesinos, así como con las constancias del proceso penal seguido en contra de los promoventes por el supuesto delito de despojo.

Respecto a lo manifestado por el comisionado ingeniero agrónomo José Santos Valles Venzor, en su informe de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el que señaló que en esa fecha el predio mencionado se encontraba en posesión de Florentino Muñiz, Modesto López Hermosillo, Carmen y Genaro González, con autorización de los propietarios quedó desvirtuado con los informes de todos los demás comisionados quienes afirmaron que la posesión la tenían los campesinos, así como con las constancias del proceso penal seguido en contra de los promoventes por el supuesto delito de despojo.

Respecto a lo manifestado por el comisionado ingeniero agrónomo José Santos Valles Venzor, en su informe de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el que señaló que en esa fecha el predio mencionado se encontraba en posesión de Florentino Muñiz, Modesto López Hermosillo, Carmen y Genaro González, con autorización de los propietarios quedó desvirtuado con los informes de todos los demás comisionados quienes afirmaron que la posesión la tenían los campesinos, así como con las constancias del proceso penal seguido en contra de los promoventes por el supuesto delito de despojo.

También resulta relevante destacar para desestimar otras pruebas ofrecidas, que las gestiones administrativas de los interesados, denunciando la supuesta invasión son posteriores al mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, y la denuncia penal es del dos de julio del mismo año, cuando ya habían transcurrido más de cuatro años de estar en posesión los campesinos, los cuales fueron absueltos por sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en el toca número 165 PC/986 correspondiente al proceso penal número 026/986.

Posteriormente la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, en representación de los promoventes compareció al procedimiento, aportando como pruebas la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, en la que se hace constar que el predio de referencia carece de datos registrados desde el año de mil novecientos uno hasta el año de mil novecientos ochenta y cinco. Para investigar lo anterior se comisionó al ingeniero José Atilano Reyes, quien por informe de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, manifestó, que el citado predio no se contempla en la escritura inscrita bajo el número 2392, del catorce de noviembre de mil novecientos uno, amparando una superficie de 2,041-26-15 (dos mil cuarenta y una hectáreas, veintiséis áreas, quince centiáreas) en favor de Simplicio Nevares y sin embargo se adjudicó al licenciado Salvador Reyes Nevares y Margarita Beltrán Nevares como heredero de aquél.

OCTAVO. Que con base en lo anterior, procede conceder al poblado denominado "Raúl Madero", Municipio de Nuevo Ideal antes Canatlán, Estado de Durango, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 201-46-44 (doscientas una hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de terrenos de temporal que constituyen la totalidad del predio denominado "Los Charcos", propiedad del licenciado Salvador Reyes Nevares y Margarita Beltrán Nevares, por haber sido ellos quienes dejaron de cultivar el predio por más de dos años consecutivos, y por lo tanto la venta realizada en favor de Lucio Rojas Mendoza no surte efectos en materia agraria por haberse efectuado cuando el predio ya era afectable; dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo agrario de población, para constituir los derechos agrarios de los 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra

15

## JUICIO AGRARIO: NO. 595/92.

en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**NOVENO.** Que procede revocar el mandamiento gubernamental negativo, dictado el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 10., 70., así como la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Raúl Madero", Municipio Nuevo Ideal antes Municipio de Canatlán, Estado de Durango

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 201-46-44 (doscientas una hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centíreas) de terrenos del predio denominado "Los Charcos", propiedad del licenciado Salvador Reyes Nevares y Margarita Beltrán Nevares. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.** Se revoca el mandamiento gubernamental negativo, dictado el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

**CUARTO.** Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbase en el Registro Público del Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARRIENTA  
CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE-PETIT  
MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OREGON

27 Enr 1994

959